

RESOLUCIÓN (Expte. 45/93)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 26 de julio de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal, integrado por los señores que se relacionan, para resolver el expediente 45/93 (931/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) relativo a la solicitud de autorización de la Asociación de Empresarios del Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT) para la implantación de un servicio de un servicio de información de morosos, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Con fecha 4 de marzo tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo Servicio) el escrito de ACOMAT formulando solicitud de autorización singular para el establecimiento y difusión entre sus asociados de un servicio informativo de incidencias comerciales y de impagos que, tras diversos complementos de información, fue admitido a trámite el 16 de abril.
- 2.- El Servicio realizó diversas actuaciones, entre ellas el trámite de información pública mediante publicación de un aviso en el B.O.E., sin que hubiera comparecencias o alegaciones de terceros como consecuencia de este trámite. Igualmente se solicitó al Instituto Nacional de Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
- 3.- Con fecha 13 de mayo de 1993 se recibió el expediente en el Tribunal, acompañado del correspondiente informe del Servicio, en el cual se concluía: Por todo lo expuesto, a juicio del Servicio de Defensa de la Competencia, las "normas del Servicio Informativo de Incidencias Comerciales y de Impago" presentadas por la ACOMAT podrían ser consideradas como una cooperación

lícita desde el punto de vista de la libre competencia, procediendo la concesión de la autorización singular al amparo del art. 3.1 de la Ley 16/1989, siempre y cuando se introduzcan las precisiones y puntualizaciones señaladas y se fije un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

Las precisiones y puntualizaciones señaladas se refieren a:

- a) Formular reservas en relación con el papel que va a desempeñar la "Comisión Calificadora", la cual podría elaborar o simplificar los datos del registro de morosos y decidir si procede o no difundir una situación de impago.
- b) Considerar la conveniencia de una declaración expresa de la libertad de las empresas para adoptar su política comercial.
- c) La existencia de un trato especial en el registro de morosos a las empresas asociadas a ACOMAT.

- 5.- Por Providencia de 14 de mayo de 1993 se admitió a trámite el expediente en el Tribunal, nombrando Ponente.
- 6.- Se recibió el 26 de mayo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, no declarándose competente para informar por no ser consumidores, según la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, los clientes de los asociados de ACOMAT.
- 7.- Por Providencia de 28 de mayo, el Tribunal, tras calificar la solicitud entre las incluidas en el apartado a) del art. 9 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero y previamente a acordar la tramitación prevista en dicho artículo, citó a una audiencia preliminar, de acuerdo con el art. 11 del citado Real Decreto, ante el Vocal Ponente al Instructor del expediente del Servicio y al interesado el día 10 de junio.
- 8.- Realizada la audiencia, el interesado aceptó las sugerencias del Servicio, comprometiéndose a enviar por escrito unas nuevas "Normas del Servicio Informativo de Incidencias Comerciales y de Impago", lo que hizo con fecha 6 de julio al mismo tiempo que completaba la información sobre la asociación y sus socios. Estas nuevas normas recogen las sugerencias hechas por el Servicio y por el Ponente. A la vista de las mismas, el 12 de julio se firmó el acta final de las audiencias preliminares en el expediente 45/93 por parte de ACOMAT, representada por su Secretario General D.Carlos Zamora Ipes, la Instructora D^a. Pilar Marín Niño y el Vocal Ponente. En ella afirman que no tienen más alegaciones ni pruebas que proponer, renunciando a los plazos de audiencia o de puesta de manifiesto del expediente, de acuerdo con lo

preceptuado en el art. 11 del Real Decreto 157/1992, dándose por terminada la tramitación y pasando a decisión del Tribunal.

9.- Se considera interesado a ACOMAT.

Ha sido Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- El Tribunal en múltiples resoluciones ha fijado su posición respecto a los registros de morosos en el seno de una asociación empresarial. Considera que suponen una concertación entre los empresarios para transmitirse entre ellos, a través de la asociación, datos sobre la solvencia de los clientes, que pueden incidir sobre las condiciones comerciales que las empresas socias apliquen. Por ello, se consideran prácticas restrictivas de la competencia incluidas entre las prohibidas en el art. 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.
- 2.- No obstante, por considerarse que pueden prestar una importante función de clarificación y de saneamiento de la actividad comercial de las empresas, mejorando la comercialización de bienes y servicios, se encuentran entre las actividades autorizables del art. 3.1 de la Ley 16/1989. La función del Tribunal consiste en comprobar que se cumplen los supuestos de autorización.
- 3.- Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Protección del Tratamiento Automatizado de Datos Personales, los derechos de los clientes de los socios de las asociaciones que tienen un registro de morosos se encuentran claramente delimitados y protegidos. Esta Ley Orgánica les da a estos registros un amparo legal que no los sustrae a la aplicación de la normativa de competencia.
- 4.- En las normas que rigen el Servicio Informativo de Incidencias Comerciales y de Impago, en su última versión, no existen cláusulas que impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de los objetivos y no consienten a las empresas socias la posibilidad de eliminar la competencia respecto a los productos contemplados.

Así, los datos son recogidos objetivamente, ofreciéndose una información sin discriminaciones en la que todas las empresas que incurran en impagos reciben un mismo tratamiento. Se ha eliminado la "Comisión Calificadora" que existía en la primera propuesta de ACOMAT, entre cuyas funciones estaba la decisión de difundir o no una situación de impago, lo que podría dar lugar a valoraciones no objetivas y/o discriminatorias. Igualmente se ha eliminado del

texto la existencia de un trato especial en el registro de morosos a las empresas asociadas a ACOMAT, por introducir un trato discriminatorio que podría influir en la competencia.

- 5.- El plazo por el que se concede la autorización singular es el de 5 años, como viene siendo habitual en este tipo de registros. Esta autorización podrá ser renovada a petición de los interesados, de acuerdo con el art. 4.3. de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

VISTOS los preceptos citados y los de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- 1.- Autorizar, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 16/1989, las "Normas del Servicio Informativo de Incidencias Comerciales y de Impago" de la Asociación de Empresarios del Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT) en su versión de 6 de julio de 1993, por un plazo de cinco años, renovable a petición de los interesados.
- 2.- Dar traslado de la Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, acompañada de las citadas Normas, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Notifíquese esta Resolución al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.